

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2021

Doctora

Teresa de Jesús Montaña González

Juzgado Cuarenta (40) Administrativo de Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Expediente: 110013337040 -2021-00235-00

Demandante: Fundación Territorios Biodiversos

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

Referencia: Auto del trece (13) de septiembre de 2021

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio

Respetada señora Jueza Montaña,

Eduardo José Del Valle Mora, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.757.094 de Bogotá y con Tarjeta Profesional número 165.529 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **AMARILO S.A.S**, sociedad identificada con NIT 800.185.295-1, lo cual consta en el poder especial, amplio y suficiente que me fue conferido, el cual adjunto al presente escrito (en adelante la “Compañía”).

I. Procedencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 procede el recurso de reposición en contra del Auto Admisorio. Veamos:

“Artículo 36: Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

De igual manera, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 242: El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

A su turno, el Código General del Proceso señala en su artículo 318 lo siguiente:

“Artículo 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).”

De acuerdo con las anteriores disposiciones, en concordancia con las demás normas aplicables, es procedente la presentación del presente recurso de reposición en contra del Auto Admisorio de fecha 13 de septiembre de 2021.

II. Oportunidad

Considerando que el término para la presentación del recurso es de 3 días hábiles desde la notificación del auto objeto del recurso, la Compañía se encuentra dentro del término legal correspondiente. Esto en atención a que el Auto del 13 de septiembre de 2021, fue notificado el 14 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico, por lo tanto, el término legal vence el viernes 17 de septiembre de 2021. De manera que la Compañía se encuentra dentro del término legal correspondiente y dentro de la oportunidad procesal.

III. Legitimación en la Causa por Activa

El suscrito apoderado especial cuenta con la facultad expresa otorgada por la Compañía como poderdante lo cual consta en el poder amplio, especial y suficiente que aporto junto con el presente escrito. De manera que se cumple con la legitimación en la causa por activa.

IV. Legitimación en la Causa por Pasiva

El presente recurso de reposición se dirige ante la misma Jueza que emitió el auto, por lo tanto, se cumple con la legitimación en la causa por pasiva.

V. Auto objeto de recurso

El Auto del trece (13) de septiembre de 2021 admitió la demanda en contra del Distrito Capital, Amarilo S.A.S y la sociedad Fiduciaria de Bogotá en su calidad de vocera del

Fideicomiso Lagos de Torca, a pesar de que no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 frente a Amarilo S.A.S y la sociedad Fiduciaria de Bogotá en su calidad de vocera del Fideicomiso Lagos de Torca (igualmente en su calidad de vocera del Fideicomiso El Bosque, lo cual se explicará más adelante).

La decisión contenida en el Auto Admisorio refiere la supuesta no necesidad de tener que agotar el procedimiento de procedibilidad frente a Amarilo S.A.S y la sociedad Fiduciaria de Bogotá en su calidad de vocera del Fideicomiso Lagos de Torca basado en una interpretación literal del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, considerando que en la medida en que Amarilo S.A. y la sociedad Fiduciaria de Bogotá en su calidad de vocera del Fideicomiso Lagos de Torca no son entidades públicas y que no ejercen funciones administrativas, no se requería en criterio de la honorable Jueza agotar el procedimiento de procedibilidad. En efecto el referido Auto señala:

“(…)De los hechos expuestos es evidente que la Fundación Territorios Biodiversos agotó debidamente el requisito de procedibilidad porque constituyó la renuencia respecto de la accionada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., no estando en la obligación de agota el requisito respecto de la constructora AMARILO S.A.S. y la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en tanto estas dos accionadas son particulares que no ejercen funciones administrativas (...).

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por a FUNDACIÓN TERRITORIOS BIODIVERSOS en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., la sociedad AMARILO S.A.S. y la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. (...)”.

VI. Argumentación de procedencia de la revocatoria del Auto Admisorio

Argumentos sobre improcedencia de la Acción Popular por improcedencia de la acción para el caso en concreto

Basta con revisar la literalidad de las pretensiones como de las medidas cautelares para evidenciar de que la Acción Popular no es el mecanismo idóneo para debatir los asuntos que pretende debatir en esta Acción Popular la Accionante.

La literalidad tanto de las pretensiones como de las medidas cautelares ponen de presente que lo que la Accionante busca es que se deje sin efectos el acto administrativo contenido en el Decreto 653 de 2019, junto con los efectos colaterales que tendría dicha decisión. En otras palabras, sin decirlo así, cuando la Accionante solicita a la Honorable Jueza que “ordene la suspensión definitiva de los efectos” del Plan Parcial El Bosque, muestra que su pretensión es que se produzcan los mismos efectos de la Acción del Medio de Control de Nulidad Simple de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala:

Es evidente que al señalar que se “ordene la suspensión definitiva de los efectos” del Plan Parcial El Bosque, lo que desea la sociedad Accionante es que se causen los mismos efectos de la Acción del Medio de Control de Nulidad Simple de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala:

“ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.

Así las cosas, siendo evidente que con a través de la Acción Popular admitida se persiguen los mismos efectos de la nulidad simple buscando que, al dejar sin efectos el Decreto Distrital 653 de 2019, no se pueda desarrollar el Plan Parcial El Bosque y no se puedan adelantar gestiones y trámites administrativos derivados de dicho Decreto , aplicando el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la Honorable Jueza debe reconocer que lo pretendido en la Acción Popular no es más que lo que se buscaría con una acción de nulidad simple, por ende, debe reconocerse que esta Acción Popular no es el mecanismo idóneo ni el medio de control pertinente para efectos de que se declare la nulidad y la cesación de efectos del Decreto Distrital 0653 de 2019. Por lo anterior, es claro

que debe rechazarse la acción popular dejando sin efectos el contenido del Auto del 13 de septiembre de 2021.

Es deber constitucional y legal de la honorable Jueza reconocer que las pretensiones de la Acción Popular no son más que la búsqueda de lo mismo que se haría al perseguir la nulidad simple del Decreto Distrital 0653 de 2019 junto con los efectos colaterales que tendría la declaratoria de una nulidad simple frente a trámites administrativos que se desprenderían de tal decisión bajo la aplicación del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el referido artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, debe reconocerse que lo pretendido en la Acción Popular no corresponde con el tipo de acción escogida por la sociedad Accionante, y por lo mismo, el mecanismo idóneo para discutir la legalidad del Decreto Distrital 0653 de 2019, el cual se presume legal bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, es la acción de nulidad simple del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y no la Acción Popular.

Por lo anterior, se debe declarar el rechazo de la presente acción popular por tratarse de una acción improcedente frente al sentido material y sustancial de las pretensiones, el cual no es otro que lograr los mismos efectos de la nulidad simple del Decreto Distrital 653 de 2019. Todo lo anterior se prueba con la simple revisión del texto de las pretensiones de la Acción Popular como de la medida cautelar frente a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo que serían los efectos de la nulidad bajo el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Alcance del Auto Admisorio frente al artículo 144 de la Ley 472 de 1998

Como se indicó anteriormente, la base sobre la cual la honorable Jueza admitió la demanda y consideró que supuestamente no era necesario agotar el requisito de procedibilidad se limitó al apartado del artículo 144 de la Ley 472 de 1998 que refiere la expresión “*autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas*”, de manera que el presente recurso de reposición se limita a dicha consideración y no a la excepción de que trata el referido artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la cual no fue referida por la honorable Jueza.

De hecho, y sin perjuicio de lo anterior, vale la pena señalar que tampoco habría lugar a ello, ya que en el caso en concreto no existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, ya que las decisiones que se ha adoptado en el marco del Plan Parcial El Bosque corresponden a la aplicación del principio de prevención, bajo el cual en aras y con base en el conocimiento que se tiene de los impactos ambientales, se adoptan decisiones bajo las cuales se reconoce los mismos, se adoptan medidas de manejo y se somete los proyectos a la obtención de los instrumentos ambientales y urbanísticos aplicables. De manera que no hay lugar a la admisión de la Acción Popular frente al régimen excepcional de que trata el referido artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Argumentos sobre improcedencia de la Acción Popular por no agotamiento del requisito de procedibilidad del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011

Así las cosas, a continuación se presentan los argumentos bajo los cuales se considera que la Acción Popular no debió ser admitida, y por lo mismo, se debe rechazar, ya que no se agotó el requisito de procedibilidad ante Amarillo S.A. como ante la Fiduciaria de Bogotá S.A. en su calidad de vocera del Fideicomiso Lagos de Torca (como en su calidad del Fideicomiso El Bosque, lo cual se explicará más adelante). Veamos:

1. El Decreto Distrital 190 de 2004 compiló las normas que regulan hoy en día Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá (POT).
2. El artículo 28 del Decreto Distrital 190 de 2004 consagró como instrumento de planificación intermedia para los suelos urbanos y de expansión urbana, para lo cual se estableció los Planes de Ordenamiento Zonal.
3. Basado en las disposiciones del Decreto 190 de 2004 fue expedido el Decreto Distrital 088 de 2017, el cual estableció las normas del ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento zonal del Norte – POZ Norte, el cual se denominó “*Ciudad Lagos de Torca*”.
4. El Decreto Distrital 088 de 2017 establece un sistema de desarrollo urbano para el POZ Norte que busca articular de manera organizada los planes parciales y demás desarrollos del POZ Norte de manera que se garantice el desarrollo organizado de la Ciudad Lagos de Torca. En efecto, como parte de la estrategia de organización del POZ Norte frente a los Planes Parciales, el Decreto Distrital 088 de 2017 los lista e incorpora como parte del desarrollo bajo lo dispuesto en el artículo 126 de dicho acto administrativo, esto además en concordancia con las reglas especiales contenidas en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y siguientes del Decreto Distrital 088 de 2017.
5. Así mismo, como parte del ordenamiento y coordinación para el desarrollo del POZ Norte, el Decreto Distrital 088 de 2017 estableció reglas especiales frente a asuntos como las cargas urbanísticas, dentro de las cuales incluyó las cargas generales y las cargas locales, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Distrital 190 de 2004.
6. El artículo 168 del Decreto Distrital 088 de 2017 reconoce expresamente, sin perjuicio de otras secciones de la misma norma como por ejemplo el artículo 181 y siguientes del Decreto Distrital 088 de 2017 o como los artículos 197 y siguientes del Decreto Distrital 088 de 2017, que parte del desarrollo del POZ Norte se debe manejar a través del Fideicomiso Lagos de Torca, bajo el cual se debe dar el desarrollo de actividades como las obras de carga general y en favor del Distrito Capital.

De manera que esta es razón suficiente para que se rechace la Acción Popular, ya que se debió agotar el requisito de procedibilidad frente a la Sociedad Fiduciaria de Bogotá

S.A. en su calidad de vocera del Fideicomiso Lagos del Torca, el cual surge justamente por las disposiciones y referencias expresas frente al mismo en el Decreto Distrital 088 de 2017, por lo cual, no puede desconocerse el rol del Fideicomiso en su calidad de garante y articulador de las obras del POZ Norte como lo son las obras de carga general, obras que típicamente serían a cargo del Distrito Capital.

En la medida en que el Decreto Distrital 088 de 2017 trasladó al Fideicomiso la ejecución de las obras de carga general del POZ Norte (obras que por definición habrían sido Jueza, por lo cual, debía haberse agotado el requisito de procedibilidad ante la Sociedad Fiduciaria de Bogotá S.A. en su calidad de vocera del Fideicomiso Lagos del Torca, lo cual no ocurrió.

Inclusive casos como el del proyecto de la prolongación de la Avenida Boyacá el cual se refiere en la Acción Popular, tiene expresa referencia en el parágrafo 6 del artículo 168 del Decreto Distrital 088 de 2017 en el que se indica que dicho proyecto se debe dar con cargo a las obras de carga general, asociadas al Fideicomiso.

De forma que la Sociedad Fiduciaria de Bogotá S.A. en su calidad de vocera del Fideicomiso Lagos del Torca no se comporta en este caso como un tercero cualquiera, o como un tercero privado que no tiene injerencia en asuntos públicos, sino que por el contrario, se comporta como un garante y estructurador de las obras que por definición son de naturaleza pública, y en dicho sentido, debía la Accionante haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Sociedad Fiduciaria de Bogotá S.A. en su calidad de vocera del Fideicomiso Lagos del Torca (como del Fideicomiso El Bosque, lo cual se explica más adelante) como frente a Amarilo S.A. como fideicomitente del Fideicomiso Lagos de Torca, esto aunado al hecho de que le propio Decreto Distrital 088 de 2017 establece no sólo acciones y gestiones en cabeza del referido Fideicomiso Lagos de Torca sino de sus Fideicomitentes, como lo es en este caso Amarilo S.A. De manera que ante la falta de agotamiento del requisito frente al fideicomiso como ante la Compañía, se debe rechazar la Acción Popular.

7. En línea con lo anterior, y bajo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 32 del Decreto Distrital 190 de 2004, el Proyecto del Plan Parcial El Bosque es un proyecto que se articula con el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte.

Esta premisa es fundamental para entender el ámbito del proyecto y su articulación con el desarrollo del norte de Bogotá D.C. razón por la cual era necesario agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, no sólo frente a la sociedad Fiduciaria de Bogotá S.A. en su calidad de vocera del Fideicomiso Lagos del Torca, sino también en su calidad de vocera del Fideicomiso El Bosque (referida expresamente en el Decreto Distrital 0653 de 2019), como frente a Amarilo S.A. en su calidad de gestor y fideicomitente del Fideicomiso El Bosque como del Fideicomiso Lagos de Torca.

De manera que en el caso en concreto, Amarilo S.A. y la sociedad Fiduciaria de Bogotá S.A. no son cualquier tercero y/o particular, sino que por el contrario, depende de ellos el desarrollo organizado del norte de Bogotá con base en las decisiones adoptadas en el Decreto Distrital 88 de 2017, junto con sus modificaciones.

En dicho sentido, en la medida en que el desarrollo del Norte de Bogotá depende de la gestión de Amarilo S.A. como de la Fiduciaria de Bogotá S.A. como vocera de los dos fideicomisos referidos, lo cual además implica el desarrollo de actividades y obras de carga general, lo cual son por norma general a cargo del Distrito Capital, en este caso al haberse trasladado a los particulares, implican el desarrollo de actividades de naturaleza pública y en beneficio del Distrito Capital, por lo cual debía haberse agotado el trámite previo de agotamiento de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 frente a la Compañía como ante la sociedad fiduciaria.

8. De acuerdo con lo anterior, se puede ver en el mismo texto del Decreto Distrital 0653 del 30 de octubre de 2019, que la formulación del Plan Parcial El Bosque está articulado y directamente relacionado con el Decreto Distrital 088 de 2017, y por lo mismo con el Fideicomiso Lagos de Torca, por lo cual debía haberse agotado el requisito de procedibilidad ante Amarilo S.A. y ante la Fiduciaria de Bogotá S.A. no sólo en su calidad de vocera del Fideicomiso Lagos de Torca, sino también en su calidad de vocera del Fideicomiso El Bosque.

Nótese por ejemplo, que el Decreto Distrital 653 de 2019 reconoce que la sociedad Fiduciaria de Bogotá S.A. es la vocera del Fideicomiso El Bosque, así se ve por ejemplo en el artículo 2 del referido Decreto, lo cual no podía ser ignorado por la Accionante. En efecto, la articulación entre el Decreto Distrital 088 de 2017 y el Decreto Distrital 653 de 2019 es tal, que las referencias cruzadas son permanentes, por ejemplo, el Decreto Distrital 653 de 2019 reconoce que las obras de carga general y de carga local se deben desarrollar con base en lo dispuesto en el Decreto 088 de 2017.

Así mismo, en la medida en que el Decreto Distrital 088 de 2017 le traslado actividades, obras y proyectos que son del resorte del Distrito Capital a los desarrolladores del POZ Norte como de los diferentes planes parciales, como lo es el Plan Parcial El Bosque, es evidente que el accionar de Amarilo S.A. como gestor del Plan Parcial, y del Fideicomiso El Bosque (aunado al Fideicomiso Lagos de Torca) implica el desarrollo de actividades que son propias de las funciones públicas en cabeza del Distrito Capital, por lo cual, cualquier tipo de acción asociada a este asunto, debía sin lugar a dudas, haber garantizado el agotamiento del requisito de procedibilidad ante Amarilo S.A. como ante la Fiduciaria de Bogotá S.A. no sólo en calidad de vocera del Fideicomiso Lagos de Torca, sino del Fideicomiso El Bosque.

De manera que no se podía asumir, como lo hizo la Accionante, infortunadamente y presuntamente induciendo a error a la honorable Jueza, a partir de la base de que en la medida en que Amarilo S.A.S y la Fiduciaria de Bogotá S.A. son entidades privadas, no debía agotarse el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437

de 2011, pues dichas entidades no se comportan como cualquier tercero o privado, sino que se comportan con base en las facultades, lineamientos, instrucciones y obligaciones establecidas en el Decreto 088 de 2017 como en el Decreto Distrital 653 de 2019, de manera que si debía haberse agotado el procedimiento, por lo cual, su no agotamiento afecta los derechos al debido proceso, derecho de audiencias, derecho de defensa, derecho de contradicción y al principio de legalidad que le asiste tanto a Amarilo S.A.S como a la Fiduciaria de Bogotá S.A., de manera que debe revocarse la decisión del Auto del 13 de septiembre de 2021, y por lo mismo, debe procederse a rechazar la Acción Popular.

VII. Petición/Pretensión

De acuerdo con lo indicado en el presente recurso, solicito respetuosamente a su Despacho adopte las siguientes decisiones:

PRIMERA PETICIÓN PRINCIPAL: Se **REVOQUE** en su totalidad el Auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por su Despacho mediante el cual admitió la Acción Popular del expediente de la referencia presentada por la sociedad Fundación Territorios Biodiversos, por cuanto se persigue los mismos efectos que implicaría la nulidad simple del Decreto Distrital 653 de 2018, y, por ende, la Acción Popular no sería el mecanismo idóneo para discutir la legalidad del acto administrativo, sino que sería la Acción del Medio de Control de Nulidad de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

PRIMERA PETICIÓN COMPLEMENTARIA DE LA PRIMERA PETICIÓN PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior revocatoria, se proceda a **RECHAZAR** la Acción Popular presentada por la Fundación Territorios Biodiversos.

SEGUNDA PETICIÓN PRINCIPAL: Se **REVOQUE** en su totalidad el Auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por su Despacho mediante el cual admitió la Acción Popular del expediente de la referencia presentada por la sociedad Fundación Territorios Biodiversos, por cuanto no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 frente a Amarilo S.A.S como ante la Fiduciaria de Bogotá S.A. en su calidad de vocera del Fideicomiso Lagos de Torca como del Fideicomiso El Bosque.

PRIMERA PETICIÓN COMPLEMENTARIA DE LA SEGUNDA PETICIÓN PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior revocatoria, se proceda a **RECHAZAR** la Acción Popular presentada por la Fundación Territorios Biodiversos.

PRIMERA PETICIÓN SUBSIDIARIA DE LA PETICIONES PRINCIPALES: En el remoto e hipotético caso en el que su honorable Despacho considere que es procedente la Acción Popular a pesar de los argumentos expuestos en este oficio, se solicita que de manera subsidiaria se vincule a la Fiduciaria de Bogotá S.A. en su calidad de vocera del Fideicomiso El Bosque, en atención a que se debe garantizar el debido proceso, el derecho

de defensa, el derecho de contradicción, el derecho de audiencias y el principio de legalidad frente a los intereses que le corresponden al referido fideicomiso frente a los resultados del proceso.

VIII. Notificaciones

La Compañía y el suscrito apoderado especial recibiremos notificaciones sobre el particular en la Calle 112 No. 15 – 07 Oficina 304 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico edelvalle@delvallemora.com

Con todo respeto de la señora Jueza,



Eduardo José Del Valle Mora
C.C. 80.757.094
TP. 165.529 del C.S.J.
Apoderado Especial
AMARILO S.A.S

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2021

Doctora

TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZALEZ

JUEZ CUARENTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jadmin40bta@notificacionesrj.gov.co

E.S.D

Expediente: 110013337040-2021-00235-00
Demandante: FUNDACIÓN TERRITORIOS BIODIVERSOS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S. – FIDUCIARIA BOGOTÁ como vocera y administradora del FIDECIOMISO LAGOS DE TORCA
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS INTERESES COLECTIVOS

Referencia: Recurso de Reposición contra el Auto que admite demanda. Artículo 36 Ley 472 de 1998.

Respetada Doctora.

ANDREA PAOLA GIL MOLANO mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.198.647 expedida en Bogotá DC, quien en el presente documento obra en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, sociedad de servicios financieros con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., legalmente constituida mediante Escritura Pública número tres mil ciento setenta y ocho (3178) del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) ante la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera de Colombia) mediante Resolución número tres mil seiscientos quince (3615) del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, quien actúa en su calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA**, constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 3-1-75290 celebrado el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), identificados con NIT. 830.055.897-7, por medio de la presente me dirijo a usted respetuosamente para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto de fecha trece (13) de septiembre de 2021, mediante el cual se admite la demanda en el proceso de la referencia.

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El Recurso de Reposición en contra el Auto de fecha trece (13) de septiembre de 2021, mediante el cual se admite la demanda en el proceso de la referencia, es procedente de



conformidad con el artículo 36 y 242 (Modificado por la Ley 2080 de 2021) de la Ley 472 de 1998 y el artículo 318 del Código General del Proceso, los cuales indica lo siguiente:

LEY 472 DE 1998

ARTÍCULO 36º.- RECURSOS DE REPOSICIÓN. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

ARTÍCULO 242: *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Teniendo en cuenta que el Auto que admite la demanda, fue notificado el día catorce (14) de septiembre de 2021 vía electrónica, contamos con el término de tres (3) días hábiles,



los cuales se cuentan desde el día quince (15) de septiembre de 2021 y hasta el diecisiete (17) de septiembre de 2021, razón por la cual, el presente escrito se presenta en término.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La suscrita actúa bajo las facultades conferidas como Representante Legal para Asuntos Judiciales de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** vocera y administradora del **FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA**. De manera que se cumple con la legitimación en la causa por activa.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El presente recurso de reposición se dirige ante la misma Jueza que emitió el Auto, por lo tanto, se cumple con la legitimación en la causa por pasiva.

4. DEL AUTO RECURRIDO

La Honorable Juez, a través de la referida providencia, resolvió admitir la demanda de la referencia en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, la sociedad **AMARILO S.A.S.** y la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** como vocera y administradora del **FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA**, sin que se hubiese agotado el requisito de procedibilidad establecido dentro del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, ante la sociedad **AMARILO S.A.S.** y la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** como vocera y administradora del **FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA**, el Auto indica lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por la **FUNDACIÓN TERRITORIOS BIODIVERSOS** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, la sociedad **AMARILO S.A.S.** y la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** (...)

5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como se observa en el acápite anterior, el Despacho, resolvió admitir la demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por la **FUNDACIÓN TERRITORIOS BIODIVERSOS** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, la sociedad **AMARILO S.A.S.** y la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**

Como sustento de lo anterior, el despacho indicó que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y que, analizadas las pruebas allegadas por el Demandante, encontró probadas las solicitudes presentadas para agotar el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:



- *En el expediente se encuentra el Oficio No. SDP-2021-592215 del 3 de agosto de 2021, por medio del cual la Dirección de Planes Parciales de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá respondió la petición radicada por la Fundación Territorios Biodiversos el día 12 de julio de 2021 por el cual solicitó garantizar la defensa de los intereses y derechos colectivos invocados en la demanda y evitar la realización de obras del proyecto urbanístico del Plan Parcial “El Bosque”; pretensión que fue negada por la Secretaría de Planeación.*
- *También se adjuntó el Oficio No. SDA- 2021EE159575 del 3 de agosto de 2021, a través del cual la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Alcaldía se pronunció sobre las pretensiones de protección de los derechos colectivos, elevadas por la Fundación Territorios Biodiversos a través de la petición radicada el día 15 de julio de 2021, presuntamente vulnerados por la ejecución del Plan Parcial “El Bosque”. En el oficio de respuesta, la entidad reiteró la viabilidad del proyecto y la falta de prosperidad de los argumentos y pretensiones de la parte actora.*

El Despacho indica que la Fundación Territorios Biodiversos agotó debidamente el requisito de procedibilidad porque constituyó la renuencia respecto de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y respecto a la constructora AMARILO S.A.S. y la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., indica que el accionante no se encontraba en la obligación de agotar este requisito ya que, según su criterio, dichas entidades no ejercen funciones administrativas.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PARA EL CASO EN CONCRETO

Revisando cada una de las pretensiones expresadas dentro de la Demanda, así como las medidas cautelares solicitadas allí, se puede evidenciar claramente que el Medio de Control que fue incoado por parte del Accionante, no podría llegar a atender los requerimientos que manifiesta tener la **FUNDACIÓN TERRITORIOS BIODIVERSOS**, al no ser el mecanismo idóneo que le permita lograr dejar sin efectos el Decreto 653 de 2019, pues para obtener esta consecuencia sería necesario haber interpuesto la Acción del Medio de Control de Nulidad Simple.

De hecho, dentro de la solicitud de Medidas Cautelares, el Accionante indica que, para evitar la ocurrencia del daño, se solicita “*Ordenar la suspensión de los efectos del Plan Parcial No. 26 “El Bosque”, hasta tanto no se tome una decisión de fondo en el presente trámite judicial*”, por lo que es claro que el objetivo de la Demanda no es consecuente con la Acción incoada, ya que como lo manifestamos en el párrafo anterior el mecanismo con el que se podría llegar a conseguir dicho objetivo es Acción del Medio de Control de Nulidad Simple, la cual se encuentra regulada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*



Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.*

Teniendo en cuenta lo ya mencionado, consideramos que si lo que se está buscando es dejar sin efectos un Acto Administrativo, llámese Decreto 0653 de 2019, la Acción Popular no es la vía jurídica, ni procesal adecuada y por lo tanto no es el mecanismo idóneo, situación que debería ser reconocida por la Honorable Juez, procediendo a rechazar la Acción Popular instaurada por la **FUNDACIÓN TERRITORIOS BIODIVERSOS** y por lo tanto dejando sin efectos lo que fue resultado dentro del Auto de fecha trece (13) de septiembre de 2021.

Para concluir este aspecto, es preciso reiterar que teniendo en cuenta que la Acción Popular, tiene como objetivo garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, las resultas de este proceso no podrán llegar resolver la legalidad del Decreto 0653 de 2019, ya que este Acto Administrativo se presume legal, tal y como se hace referencia en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, el cual, en su tenor literal, establece lo siguiente:

“los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.



Por lo que todos los Actos Administrativos gozan de presunción de legalidad, tal y como lo indicó la Corte Constitucional, así:

“los actos administrativos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria, ya sea por la autoridad que los profirió o por el operador judicial competente, es una manifestación del principio de seguridad jurídica, pues las personas confían que la situación jurídica que les fue definida no va a cambiar de manera sorpresiva (Sentencia T-136 de 2019).”

Así las cosas, podemos indicar que los Actos Administrativos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por mecanismos judiciales, sino que también se indican claramente cuáles son los dos únicos mecanismos judiciales idóneos para solicitar a la jurisdicción que examine la legalidad de los actos controvertidos; esto es la Acción del Medio de Control de Nulidad Simple y la Acción del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que están contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 137 y 138.

Por todo lo anterior, consideramos que el Despacho debe declarar el rechazo de la presente Acción Popular por ser considerada improcedente.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por otro lado, desde **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** en su calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA**, consideramos importante analizar la obligación establecida desde el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de***



protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con relación a la obligación que tiene el accionante de realizar la solicitud para que se implementen las medidas de protección sobre los derechos o intereses amenazados o violados, debemos indicar que tal y como esta determinado de manera expresa dentro del artículo, dicha obligación se deberá surtir ante las autoridades o particulares que de acuerdo a sus funciones se encuentren presuntamente relacionadas con la vulneración del derecho colectivo.

Así pues, el Accionante está llamado a cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, ante todas las entidades que se relacionen dentro del Medio de Control como Demandados, es decir la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, la sociedad **AMARILO S.A.S.** y la **FIDUCIARA BOGOTÁ S.A.** vocera y administradora del **FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA.**

Puntualmente, respecto a la obligación que tiene el Accionante de haber surtido el trámite de solicitud de medidas de protección, ante la **FIDUCIARA BOGOTÁ S.A.** vocera y administradora del **FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA**, consideramos importante aclarar lo siguiente:

1. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 388 de 1997 la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, la cual debe ser ejercida con sujeción a los principios señalados en el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, esto es *“la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios”*.
2. Que el artículo 8° de la Ley 388 de 1997 señala que, además de los Planes de Ordenamiento Territorial, existen otras acciones urbanísticas que regulan la transformación territorial, las cuales en todo caso deberán estar autorizadas o contenidas en los mencionados Planes de Ordenamiento.
3. Que el artículo 9° de la Ley 388 de 1997 define los Planes de Ordenamiento Territorial como los instrumentos básicos para desarrollar el proceso de ordenamiento de los territorios municipales, mediante los cuales se establecen *“el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo”*.



4. Que el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para Bogotá D.C. fue adoptado mediante el Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004.

5. Que el artículo 44 del Decreto Distrital 190 de 2004 establece dentro de la jerarquización de los instrumentos de planeamiento, como instrumento del segundo nivel, los planes de ordenamiento zonal, los cuales “(...) *tienen alcance sobre territorios específicos, precisan y ajustan de manera específica las condiciones del ordenamiento de los mismos*”.

6. Que en desarrollo de lo anterior, el tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017) fue expedido el Decreto 088 “*por medio del cual se establecieron las normas para el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte denominado “Ciudad Lagos de Torca”*”, modificado por el Decreto 049 del veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Decreto 425 del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Decreto 417 del dieciséis (16) de julio de 2019, y el Decreto 820 del veintiséis (26) de diciembre de 2019.

7. Que este Decreto consagra el sistema de desarrollo urbano para el POZ Norte, para que de una manera organizada los Planes Parciales y demás desarrollos del POZ Norte se puedan desarrollar.

8. Que dentro del artículo 7 del Decreto 088 de 2017, se estableció que uno de los Objetivos Generales del Decreto es:

1. *Modificar la normatividad urbanística del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte - POZ Norte Ciudad Lagos de Torca, de acuerdo con los cambios en el proceso de ordenamiento que la ciudad ha tenido, con la finalidad de establecer directrices urbanísticas efectivas que, en desarrollo de lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, permitan cumplir los objetivos de la función pública del urbanismo.*

9. Que el artículo 168 y 197 del Decreto Distrital 088 de 2017 determina de manera expresa, que las obras de Carga General aplicables al Sistema de Reparto de Cargas y Beneficios de Ciudad Lagos de Torca, se ejecutarán a través de **FIDUCIARA BOGOTÁ S.A.** como vocera y administradora del **FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA** y resultará a favor del Distrito Capital como Beneficiario Futuro dentro del Contrato de Fiducia del Patrimonio Autónomo Lagos de Torca.

10. Que teniendo en cuenta las obligaciones urbanísticas como Plan de Ordenamiento Zonal, el Decreto Distrital 088 de 2017, le otorga la calidad al **FIDUCIARA BOGOTÁ S.A.** vocera y administradora del **FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA**, de liderar y ejecutar las obras de Carga General, que si bien en principio estaban a cargo del Distrito Capital, el mismo Distrito, designo al Fideicomiso para que este las ejecute.

11. Que dado el mandato legal que trae el Decreto 088 de 2017 a cargo de **FIDUCIARA BOGOTÁ S.A.** vocera y administradora del **FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA**, el Despacho no podría ser indiferente a la obligación que tenía el Accionante de agotar el requisito de procedibilidad para que su Demanda sea admitida.



Así las cosas, con relación a la aseveración realizada dentro del Auto por parte del Despacho, en donde concluye que ante el **FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA** administrado por **FIDUCIARA BOGOTÁ S.A.** no se debía agotar el requisito de procedibilidad, es necesario reconocer que se encuentra suficientemente probado que, por mandato legal del Decreto 088 de 2017, este Fideicomiso tiene la obligación de ejecutar obras de Carga General relacionadas con la construcción de la malla vial arterial y complementaria, así como la construcción de las redes de servicios públicos domiciliarios, incluidas las redes matrices de servicios públicos de acueducto y alcantarillado pluvial y sanitario. Obras que deberán ser ejecutadas con la plena supervisión y vigilancia por parte de las diferentes entidades del orden Distrital involucradas, así como de las Empresas de Servicios Públicos, las cuales actúan como Beneficiarios Futuros dentro del Contrato Fiduciario del Patrimonio Autónomo Lagos de Torca.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, encontramos que el Accionante, no allego prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por la Ley, radicado ante la **FIDUCIARA BOGOTÁ S.A.** vocera y administradora del **FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA.**

6. PRETENSIÓN

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, solicitamos respetuosamente a la Honorable Juez Cuarenta Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, que **REVOQUE** en su totalidad el Auto de fecha trece (13) de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la Acción Popular instaurada por parte de la **FUNDACIÓN TERRITORIOS BIODIVERSOS** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, la sociedad **AMARILO S.A.S.** y la **FIDUCIARA BOGOTÁ S.**

PRIMERA PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA: Como consecuencia de la anterior revocatoria, se proceda a **RECHAZAR** la Acción Popular presentada por la **FUNDACIÓN TERRITORIOS BIODIVERSOS.**

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, solicitamos respetuosamente a la Honorable Juez Cuarenta Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, que **REVOQUE** en su totalidad el Auto de fecha trece (13) de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la Acción Popular instaurada por parte de la **FUNDACIÓN TERRITORIOS BIODIVERSOS** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, la sociedad **AMARILO S.A.S.** y la **FIDUCIARA BOGOTÁ S.** por cuanto no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 frente a Amarilo S.A. como ante la Fiduciaria de Bogotá S.A. en su calidad de vocera del Fideicomiso Lagos de Torca como del Fideicomiso El Bosque.

PRIMERA PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior revocatoria, se proceda a **RECHAZAR** la Acción Popular presentada por la **FUNDACIÓN TERRITORIOS BIODIVERSOS.**



7. Notificaciones

Recibiremos notificaciones sobre el particular en la Avenida Calle 72 No. 6 - 30 de Bogotá D.C. Oficina 201 y a los correos electrónicos: natalia.trujillo@lagosdetorca.co – iliana.taborda@lagosdetorca.co

Cordialmente,

Andrea Gil Molano

ANDREA PAOLA GIL MOLANO

C.C. No. 1.010.198.647 de Bogotá

Representante Legal para Asuntos Judiciales

Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Lagos de Torca

NIT. 830.055.897-7

